

PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO.

SANCIONADOR

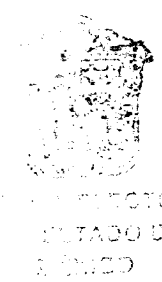
EXPEDIENTE: PSO/14/2019.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PSO/14/2019**, relativo al procedimiento sancionador ordinario, originado con motivo de la vista realizada por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, (Instituto de Transparencia), **en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, por haber vulnerado el marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

#### I. Actuaciones ante el Instituto de Transparencia.

**1. Notificación de diligencia de verificación virtual oficiosa.** El once de octubre de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y de Verificación

del Instituto de Transparencia, notificó mediante correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD, que el dieciséis de octubre siguiente se llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento en el portal de internet, dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Diligencia de verificación virtual oficiosa.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la abogada dictaminadora del Instituto de Transparencia (abogada dictaminadora), realizó la verificación virtual oficiosa en la que emitió el dictamen de verificación virtual oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO119-I/2018 (Dictamen), mediante el cual hizo constar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que requirió al PRD para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del mismo, diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el documento y anexos; así como, para que presentara un informe de cumplimiento y manifestara lo que conforme a derecho considerara pertinente. Dictamen que fue notificado al PRD, mediante correo electrónico al día siguiente.

**3. Acta sobre informe de cumplimiento.** El veinte de noviembre posterior, la abogada dictaminadora, emitió el acta sobre el informe de cumplimiento, a través de la cual hizo constar que el plazo de veinte días concedido para que el PRD rindiera informe sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, feneció el dieciséis de noviembre siguiente, sin que dicho instituto político enviara el informe de cumplimiento requerido.

**4. Aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa.** El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, notificó al PRD el oficio número



INFOEM/DJV/DVPT/0048/2019 y el aviso de incumplimiento del Dictamen y sus anexos que contienen el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, recomendaciones, observaciones y requerimientos, en el que consideró que existía un incumplimiento parcial ya que, la información publicada contiene diversos registros con criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización erróneos y en algunos casos continúa sin publicar la información requerida, por lo que se le solicitó atender los requerimientos formulados en el anexo denominado: No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO119-II/2018.

Así mismo, requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir la constancia que acreditara dicha notificación.

De igual manera, manifestó de que en caso de emitir acuerdo de incumplimiento a la resolución, se turnaría dicho asunto junto con el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, para las determinaciones que resultaran procedentes.

**5. Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa.** El veintitrés de enero siguiente la abogada dictaminadora, mediante acta hizo constar que feneció el plazo concedido en el numeral anterior y que el sujeto obligado no envió la constancia requerida.

**6. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa.** El veintiocho de marzo del año que transcurre, el Instituto de Transparencia ingresó al portal de internet del PRD en el IPOMEX a fin de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/SO119-III/2018, de dicha revisión subsistió el



incumplimiento parcial de los mismos, como se hizo constar en el anexo número INFOEM/DJV/DVPT/SO119-III/2018.

En el acuerdo en comento, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia para que, en su caso impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

**6. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** El veintidós de mayo siguiente, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/0385/2019, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México sobre el incumplimiento de las obligaciones del PRD, mismas que fueron detectadas con motivo de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, y mediante la cual se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PRD, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Radicación, admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (Secretaría Ejecutiva), ordenó integrar el expediente y radicarlo, con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/013/2019/05.

Así mismo, admitió a trámite la vista y, en consecuencia, determinó correr traslado y emplazar al PRD, a efecto de que en el plazo legal de cinco días hábiles, ocurriera a dar contestación por escrito a los hechos que se le imputan y aportara, las pruebas que a su derecho conviniera.

**2. Contestación de hechos y aportación de pruebas.** Mediante acuerdo de cinco de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al PRD, dando contestación en tiempo y forma los hechos atribuidos; así como, por ofrecidas las pruebas aportadas por el mismo. Así mismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

**3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer, admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de diez de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; así mismo, tuvo por desahogados los medios de convicción aportados; y se determinó poner los expedientes a la vista del PRD por un plazo de cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Escrito de manifestaciones y remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por presentado al PRD con las manifestaciones que realizó en tiempo y forma y ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/013/2019/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a derecho.

### **III. Trámite del procedimiento sancionador ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

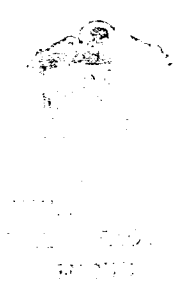
**a. Recepción.** El veinte de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/775/2019; por medio del cual, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Tribunal local el expediente del procedimiento sancionador ordinario.

**b. Registro y turno.** El diez de julio siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo el número de

expediente **PSO/14/2019**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**c. Radicación y cierre de Instrucción.** El once inmediato, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó acuerdo mediante el cual radicó el procedimiento sancionador ordinario **PSO/14/2019**, y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

### CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero y 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 405, fracción III, 458, 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto de Transparencia, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento parcial del PRD, a la obligación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En tal sentido, se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal el Procedimiento Sancionador Ordinario y se advierte que éste se compone de etapas diferenciadas debido a su naturaleza y autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución; así, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción de los asuntos en tanto que, a este Tribunal local le compete resolver este tipo de procedimientos,

para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México; y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer y resolver los hechos que originaron la vista, en relación con las pruebas aportadas.

**TERCERO. Hechos motivo de la vista.** Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario, derivan de la Vista realizada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia al Instituto Electoral del Estado de México sobre el incumplimiento de las obligaciones del PRD, mismas que fueron detectadas con motivo de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, y mediante la cual se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PRD, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al PRD, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México; y 7, 23 párrafo primero fracción VII, 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El PRD, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista mencionada, manifestó lo siguiente:

[...]

*Que en términos de los artículos 479 del Código Electoral del Estado de México, del 15 al 43 del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, vengo a dar contestación en tiempo y forma al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente señalado al rubro que se ha incoado en contra de mi Representada, en los siguientes:*

#### **RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS**

- 1. Que respecto al supuesto incumplimiento sobre la Verificación Virtual Oficiosa al sistema IPOMEX PRD de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Correspondiente al Artículo 92 fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIII, XXI, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, bajo protesta de decir verdad le manifiesto que mi representada en ningún momento ha buscado incumplir con la normatividad, tan es así que las mismas se encuentran subsanadas conforme a derecho tal y como se muestra a continuación:**

*•Artículo 92 fracción I.- que consiste en la Normatividad aplicable en su actuar diario del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, con fecha de actualización y validación del 30 de mayo de 2019:*

[...]

- 2. Que respecto al supuesto incumplimiento sobre la Verificación Virtual Oficiosa al sistema IPOMEX PRD de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Correspondiente al Artículo 100 fracciones: II, V, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX; bajo protesta de decir verdad le manifiesto que mi representada en ningún momento ha buscado incumplir con la normatividad, tan es así que las mismas se encuentran subsanadas conforme a derecho tal y como se muestra a continuación:**

*•Artículo 92 fracción LII C.- que consiste en transparencia proactiva, aplicable para el Partido de la Revolución Democrática Estado de México, con fecha de actualización y validación del 30 de mayo de 2019.*

[...]



**3. Incumplimiento sobre la Verificación Virtual Oficiosa al sistema IPOMEX PRD de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve Correspondiente al Artículo 103 de la Ley Local.**

•Artículo 103 fracciones I, II y III A.- que consiste los listados con información de interés público; artículo y fracción que no le aplica al Partido de la Revolución Democrática Estado de México, sin embargo y a petición del INFOEM, se cambió la leyenda con fecha de actualización y validación del 30 de mayo de 2019.

[...]. (Énfasis propio).

De igual manera, del análisis realizado al escrito de alegatos presentados por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de denunciado, se advierte que señaló lo siguiente:

[...]

**ALEGATOS**

*De las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprenden medios de prueba mediante los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que las violaciones que se le atribuyen a mi representada son ciertas, toda vez que, de las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por el C. Augusto López Aguilar, Servidor Público Electoral, Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas seis de junio y dos realizadas el días siete de junio, todas del año dos mil diecinueve, se desprende que la información que fue requerida a mi representada si se encuentra vigente en las ligas de internet que referimos en la contestación a la queja que dio inicio al procedimiento señalado al rubro.*

[...]

*En este sentido y después de haber realizado el análisis que antecede, podemos concluir que no existen elementos para que el Tribunal Electoral del Estado de México, sancione a mi representada, toda vez que los hechos que se denuncian no se encuentran comprobados, sino todo lo contrario, de las actas circunstanciadas de inspección ocular se observa que la información que fue requerida a mi representada se encuentra las ligas de internet referidas.*

[...].

**QUINTO. Planteamiento de fondo y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, el fondo se constriñe en determinar si, con los hechos, el presunto infractor, PRD, incurrió en violaciones a la normativa constitucional y legal electoral respecto al

cumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así pues, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos; **b)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor; **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

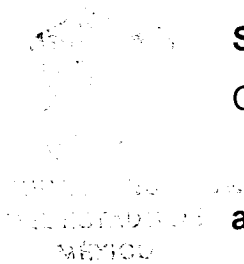
**SEXTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a. Existencia o inexistencia de los hechos.**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y desahogadas que integran el expediente, las cuales se valorarán en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos motivo de la vista tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN



MATERIA ELECTORAL”,<sup>1</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, para el caso, obran en el expediente los medios de convicción siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la notificación del once de octubre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, mediante la cual el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, dio aviso al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD, de que el dieciséis de octubre siguiente se llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento en el portal de internet, dentro del Sistema IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Documental pública.** Consistente en la Copia certificada del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DJV/DVPT/SO119-I/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, constante de diez fojas útiles por ambos

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

lados.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número INFOEM/DJV/DVPT/0453/2018, mediante el cual se realizó la notificación del Dictamen al titular de la Unidad de Transparencia del PRD, el cual fue notificado mediante correo electrónico el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta sobre informe de cumplimiento, de veinte de noviembre posterior, mediante la cual la abogada dictaminadora hizo constar que el plazo de veinte días concedido para que el PRD rindiera informe sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, feneció el dieciséis de noviembre anterior, sin que dicho instituto político enviara el informe de cumplimiento requerido.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Aviso de incumplimiento del Dictamen del quince de enero de dos mil diecinueve y sus anexos que contienen el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, recomendaciones, observaciones y requerimientos, en el que consideró que existía un incumplimiento parcial.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen, de veintitrés de enero siguiente, mediante la cual la abogada dictaminadora, hizo constar que había fenecido el plazo concedido al PRD para que atendiera los requerimientos contenidos en el anexo denominado "No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO119-II/2018" y que el sujeto obligado no envió la constancia requerida.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, recaído al

dictamen de Verificación INFOEM/DJV/DVPT/SO119-I/2018, constante de dos fojas útiles por ambos lados.

- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto TERCERO, inciso I, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, en autos del expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/013/2019/05; documento constante de dieciséis fojas útiles por ambos lados, en la que se hizo constar la certificación de las páginas de internet.<sup>2</sup>
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto TERCERO, inciso II, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, en autos del expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/013/2019/05; constante de ocho fojas útiles por ambos lados, en la que se hizo constar la

<sup>2</sup> 1. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD> web  
 2. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_i](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_i).web  
 3. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/organigramas>.web  
 4. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_i\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_i_b).web  
 5. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_iii](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_iii).web  
 6. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_vii](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_vii).web  
 7. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_ix](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_ix).web  
 8. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_x\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_x_a).web  
 9. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xiii](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xiii).web  
 10. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxi](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxi).web  
 11. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxiv](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxiv).web  
 12. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxix\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxix_a).web  
 13. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxix\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxix_b).web  
 14. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxii](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxii).web  
 15. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxvii](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxvii).web  
 16. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxviii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxviii_a).web  
 17. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxviii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxviii_b).web  
 18. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxviii\\_c](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxviii_c).web  
 19. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxviii\\_d](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxviii_d).web  
 20. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxviii\\_e](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxviii_e).web  
 21. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxix\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxix_a).web  
 22. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xxxix\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xxxix_b).web  
 23. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xli\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xli_a).web  
 24. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xli\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xli_b).web  
 25. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xlii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xlii_a).web  
 26. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xlii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xlii_b).web  
 27. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliii_a).web  
 28. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliii_b).web  
 29. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliiii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliiii_a).web  
 30. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliiii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliiii_b).web  
 31. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliiii\\_c](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliiii_c).web  
 32. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliiii\\_d](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliiii_d).web  
 33. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xliiii\\_e](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xliiii_e).web  
 34. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_xlix](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_xlix).web  
 35. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_i](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_i).web  
 36. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_1\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_1_b).web  
 37. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_ii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_ii_a).web  
 38. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_ii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_ii_b).web  
 39. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_ii\\_c](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_ii_c).web  
 40. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_iii\\_a](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_iii_a).web  
 41. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_iii\\_b](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_iii_b).web  
 42. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_iii\\_c](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_iii_c).web  
 43. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_92\\_iii\\_d](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_92_iii_d).web

certificación de las páginas de internet.<sup>3</sup>

- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto TERCERO, inciso III, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, en autos del expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/013/2019/05; documento constante de tres fojas útiles por ambos lados, en la que se hizo constar la certificación de las páginas de internet.<sup>4</sup>

Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, obran en el expediente los medios de convicción siguientes:

- **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos<sup>5</sup> de fechas cuatro y dieciocho de junio de dos mil diecinueve y sus anexos, signados por el Representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el Sistema IPOMEX.

<sup>3</sup> 1. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD.web>  
 2. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_ii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_ii.web)  
 3. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_v.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_v.web)  
 4. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_vii.web)  
 5. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_ix\\_iii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_ix_iii.web)  
 6. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xiv.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xiv.web)  
 7. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xvi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xvi.web)  
 8. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_10\\_xvii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_10_xvii.web)  
 9. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xviii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xviii.web)  
 10. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xx.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xx.web)  
 11. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxiii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxiii.web)  
 12. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxv\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxv_a.web)  
 13. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxv\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxv_b.web)  
 14. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxv\\_c.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxv_c.web)  
 15. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxv\\_d.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxv_d.web)  
 16. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxvii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxvii.web)  
 17. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxviii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxviii.web)  
 18. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxviii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxviii.web)  
 19. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_100\\_xxx.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_100_xxx.web)  
<sup>4</sup> 1. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD.web>  
 2. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_103\\_i\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_103_i_a.web)  
 3. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art\\_103\\_i\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/PRD/art_103_i_b.web)  
<sup>5</sup> Los cuales obran agregados a fojas 31 a 130 y 167 a 175 del expediente número PSO/14/2019.

Documentales privadas a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos privados; los cuales, solo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De igual manera obra la siguiente prueba:

- **Técnica.** Consistente en el disco compacto, que contiene las verificaciones virtuales oficiosas INFOEM/DJV/DVPT/SO119-I/2018, INFOEM/DJV/DVPT/SO119-II/2018 y INFOEM/DJV/DVPT/SO119-III/2018, realizadas al PRD.

Medio de convicción que se tuvo por admitido y desahogado por la autoridad administrativa electoral estatal, al que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; el cual, solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, el PRD ofreció **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; y del análisis integral y valoración individual e integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal tiene por **acreditada la existencia de los hechos.**

Lo anterior es así, porque con base en el Dictamen, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado (PRD), era de 34.33% por lo que se le concedió un plazo de veinte días hábiles para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, señalándose que debería presentar, de forma física o mediante correo electrónico institucional, un informe de cumplimiento a lo señalado en el Dictamen.

No obstante lo anterior, a través del Acta sobre el informe de cumplimiento, del veinte de noviembre siguiente, se hizo constar que el PRD, no envió el informe de cumplimiento requerido, por lo que se le tuvo por no presentado.

Así pues, mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que en esa misma fecha se procedió a realizar la verificación virtual respecto de los requerimientos formulados al PRD en el Dictamen señalado con anterioridad, mediante el cual se había determinado la existencia de incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

De manera que, al ingresar al portal de internet del PRD nuevamente, la abogada dictaminadora consideró la existencia de un incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del PRD, ya que, la información publicada contiene diversos registros con criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización erróneos y en algunos casos continúa sin publicar la información requerida, por lo



que se le solicitó atender los requerimientos formulados en el anexo denominado No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO119-II/2018.

De igual manera en esa actuación, se le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir la constancia que acreditara dicha notificación. Señalando además, que en caso de emitir acuerdo de incumplimiento a la resolución, se turnaría dicho asunto junto con el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, para las determinaciones que resultasen procedentes.

Así pues, el veintitrés de enero siguiente la abogada dictaminadora, mediante acta hizo constar que había fenecido el plazo mencionado con antelación y que el sujeto obligado no envió la constancia requerida.

En consecuencia, el veintiocho de marzo del año que transcurre, el Instituto de Transparencia ingresó al portal de internet del PRD en el Sistema IPOMEX a fin de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el aviso de cumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/SO1119-III/2018, de dicha revisión subsistió el incumplimiento parcial de los mismos, como se hizo constar en el anexo número INFOEM/DJV/DVPT/SO119-III/2018.

De manera que, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia para que, en su caso, impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

Así, el veintidós de mayo siguiente, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/0385/2019, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral

del Estado de México sobre el incumplimiento de las obligaciones del PRD, mismas que fueron detectadas con motivo de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realizó dicho Instituto, y mediante la cual se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PRD, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es incuestionable que el PRD fue omiso en cumplir con los requerimientos realizados por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de ellos.

Además, de la valoración integral de las pruebas enunciadas con anterioridad, este Tribunal advierte que al momento de la verificación virtual oficiosa del cumplimiento a las obligaciones de transparencia y la emisión de los acuerdos correspondientes, el PRD no había cumplido cabalmente con lo mandado en las determinaciones del Instituto de Transparencia, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de los hechos motivo de la vista, lo procedente es continuar con el análisis de fondo del presente asunto, conforme a la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es **constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, por la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k),



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el incumplimiento parcial a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 92, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIII, XXI, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LII; 100 fracciones II, V, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX y 103 de la mencionada ley de transparencia.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentran soporte las hipótesis motivo de análisis de los procedimientos sancionadores ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local.

El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia<sup>6</sup>, dicha adecuación normativa, implica fundamentalmente otorgar autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la ampliación de los sujetos obligados y la precisión de las bases de transparencia para las entidades federativas.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 6, el derecho humano de acceso a la información, en términos de los principios y las bases establecidas, al

<sup>6</sup> Visible en el portal de internet: [http://diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014](http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014), consultado el 19 de abril de 2018.

efecto y en función de las cuales, la Federación, los Estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, rigen su actuación.

Así, el artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) dispone que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados realicen a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia.

En este orden de ideas, respecto al mencionado cumplimiento, el artículo 88 de la Ley General de Transparencia establece que el sujeto obligado deberá informar al organismo garante<sup>7</sup> sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento mientras que, cuando estos organismos consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En este tenor, la disposición legal en mención señala que en caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno del Instituto de Transparencia para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3, fracción XVI de la ley General de Transparencia, por órgano garante se entiende, "aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que corresponde a los institutos de transparencia garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, así como hacer cumplir sus propias determinaciones frente a los sujetos obligados.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1058/2015<sup>8</sup>, estableció que *aunado a los mecanismos de cumplimiento con los que cuentan los institutos de transparencia tanto nacional como locales, el artículo 209 de la Ley General de Transparencia prevé un mecanismo adicional especializado en relación con el incumplimiento de las determinaciones en las que los sujetos obligados sean partidos políticos.*

Finalmente, en cuanto al tema de las infracciones en materia electoral, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo tanto, en términos de Ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, conforme a las normas previstas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, donde el organismo autónomo garante tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos<sup>9</sup>.

De tal manera que, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo

<sup>8</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0097-2015-Acuerdo1.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0097-2015-Acuerdo1.pdf), consultado el 12 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 28.

requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala el artículo 3 fracción II inciso a) de la Constitución Federal, debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo

noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se señaló con anterioridad, el once de octubre de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, notificó mediante correo electrónico al titular de la Unidad de Transparencia del PRD, que el dieciséis de octubre siguiente se llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento en el portal de internet, dentro del Sistema IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así pues, el dieciséis de octubre siguiente, la abogada dictaminadora, realizó la verificación virtual oficiosa en la que emitió el Dictamen de verificación virtual oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO119-I/2018, mediante el cual se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado (PRD), era de 34.33%, por lo que se le concedió un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al que fuera notificado para que diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el dictamen y anexos; así como, para que presentara un informe de cumplimiento y manifestara lo que conforme a derecho considerara pertinente. Dictamen que fue notificado al PRD, mediante correo electrónico al día siguiente.

Sin embargo, dicho instituto político no envió el informe de cumplimiento requerido, lo cual se hizo constar a través del Acta sobre el informe de cumplimiento, de veinte de noviembre del año inmediato anterior.

Acto seguido, el catorce de enero del año que transcurre, personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, procedió a realizar la verificación virtual respecto de los requerimientos formulados al PRD en el Dictamen señalado con anterioridad, mediante el cual se había determinado la existencia de incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

De manera que, al ingresar al portal de internet del PRD nuevamente, la abogada dictaminadora consideró la existencia de un incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del PRD, ya que, la información publicada contenía diversos registros con criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización erróneos y en algunos casos continúa sin publicar la información requerida, por lo que se le solicitó atender los requerimientos formulados en el anexo denominado No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO119-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



II/2018. Actuación que se hizo constar mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen.

Así mismo, en dicho aviso, se le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir la constancia que acreditara dicha notificación. Señalando además, que en caso de emitir acuerdo de incumplimiento a la resolución, se turnaría dicho asunto junto con el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, para las determinaciones que resultasen procedentes.

No obstante ello, el veintitrés de enero siguiente la abogada dictaminadora, mediante acta hizo constar que había fenecido el plazo mencionado con antelación y que el sujeto obligado no había enviado la constancia requerida.

Así las cosas, el veintiocho de marzo del año que transcurre, el Instituto de Transparencia ingresó al portal de internet del PRD en el Sistema IPOMEX a fin de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/SO1119-III/2018, de dicha revisión se detectó la subsistencia del incumplimiento parcial de los mismos, como se hizo constar en el anexo número INFOEM/DJV/DVPT/SO119-III/2018.

Derivado de lo anterior, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia para que, en su caso impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

Así, el veintidós de mayo siguiente, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/0385/2019, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral

del Estado de México sobre el incumplimiento de las obligaciones del PRD, mismas que fueron detectadas con motivo de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, y mediante la cual se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PRD, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, en estima de este Tribunal Electoral, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados por el órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia; ello en términos de lo previsto en el artículo 6, Apartado A, Bases I y VII de la Constitución Federal.,

Además, este Tribunal advierte que el sujeto obligado al dar contestación a los hechos motivo de este procedimiento, mediante los escritos de fecha cuatro y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, signados por su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como, de las pruebas ofrecidas, consistente en los anexos agregados al primero de los escritos, y de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular elaboradas por personal de la Secretaría Ejecutiva, en fechas seis y siete de junio del año que transcurre, ello a solicitud de dicho instituto político, **no están dirigidas a poner de manifiesto alguna causa de fuerza mayor que exima del cumplimiento dentro de los plazos legales al PRD;** sino que, están dirigidas a evidenciar el supuesto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en los requerimientos formulados en el Dictamen, después de haberse emitido la declaratoria de incumplimiento parcial por el instituto referido.



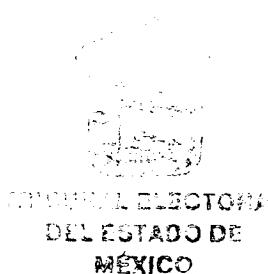
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, tiene su fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 13/2012<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior con rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

Es decir, aun cuando el PRD refiere que, "*respecto al supuesto incumplimiento sobre la Verificación Virtual Oficiosa al sistema IPOMEX PRD de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve...en ningún momento ha buscado incumplir con la normatividad, tan es así que las mismas se encuentran subsanadas conforme a derecho...*"; lo cierto es que, de las Actas Circunstanciadas referidas en el párrafo anterior, mediante las cuales, se procedió a certificar la existencia, contenido, rubro, así como las fechas de última actualización y validación, respectivamente, de la cuenta del probable infractor en el Sistema IPOMEX, correspondientes a diversas fracciones de los Artículos 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicadas en diversas ligas de internet, se advierten como fechas de última actualización el veinticuatro de abril, tres, treinta y treinta y uno de mayo y tres y cuatro de junio, todos del año que transcurre, respectivamente.

En ese orden de ideas, suponiendo sin conceder que dicho instituto político hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en los requerimientos derivados del Dictamen, lo cierto es que, se habría realizado, en fechas posteriores al dictado del Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa, el cual se dictó el veintiocho de marzo del presente año, y a través del cual se determinó que, "*...a fin de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el Aviso de Incumplimiento del dictamen de Verificación virtual Oficiosa No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/S0119-III/2018, de dicha revisión se considera que subsiste el incumplimiento*

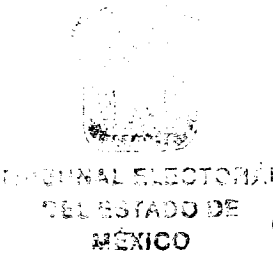
<sup>10</sup> Visible en el portal de internet:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,,A,LA,INFORMACI%c3%93N,,S%c3%93LO,LAS,CAUSAS>



parcial del mismo, como consta en el anexo al presente, denominado "No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/S0119-III/2018"..."; así como, del Oficio número INFOEM/CI-OCV/0385/2019, mediante el cual el Instituto de Transparencia dio vista al Instituto Electoral del Estado de México sobre el incumplimiento parcial referido, el cual se emitió en fecha veintiuno de mayo.

De manera que, no resulta procedente que este Tribunal se pronuncie en relación a lo manifestado por el PRD de que se le tenga por cumplido lo mandado en los requerimientos formulados en el Dictamen, puesto que, *"en ningún momento ha buscado incumplir con la normatividad, tan es así que las mismas se encuentran subsanadas conforme a derecho"*; lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso t), 27, 28, de la Ley General de Partidos Políticos y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, puesto que a este Tribunal sólo le asiste competencia para aplicar una sanción por la vulneración al marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, como en este caso fue el del incumplimiento de las obligaciones de dicho instituto político informado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/0385/2019, al dar vista al Instituto Electoral del Estado de México mismo que fue detectado con motivo de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, y mediante la cual se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PRD, lo cual constituye una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal modo, que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre las cuestiones a que aluden los medios de convicción aportados por el instituto político en cita, relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo posterior a la



determinación de incumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia.

Sostener lo contrario, implicaría, que este Tribunal se sustituyera al órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, en materia de transparencia para pronunciarse respecto del contenido y procedencia de los escritos y medios de prueba mediante los cuales el PRD pretende haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, en los requerimientos formulados en el Dictamen.

Asimismo, significaría, por una parte hacer propias las sentencias emitidas por un órgano autónomo de naturaleza diversa a este Tribunal local, y por otro lado, constituirse en una instancia revisora, siendo que, las resoluciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Transparencia. De ahí que resultara procedente **remitir** al Instituto de Transparencia los medios de convicción aportados en el procedimiento sancionador ordinario, ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

Ahora bien, conforme lo analizado, este Tribunal local, concluye que el PRD, actualizó los supuestos previstos en el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia norma electoral, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por existir evidencia de ello, al haberlo resuelto así, el Instituto de Transparencia, órgano autónomo especializado en la materia; por lo que, se acredita el incumplimiento al artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.



Como consecuencia de lo razonado, se transgredió el marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, resulta válido concluir la **existencia de la violación** denunciada por el Instituto de Transparencia.

**c. Estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Se tiene por actualizada la responsabilidad del PRD al haberse evidenciado su conducta trasgresora en materia de derecho de acceso a la información pública, por lo que se hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

En efecto, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en su artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos del Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón, se actualiza en ellos el interés público.

En ese sentido, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley Local y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el sujeto obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

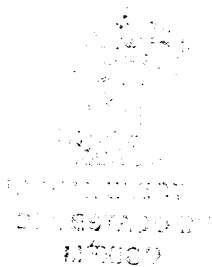
Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad del PRD** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**d. Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

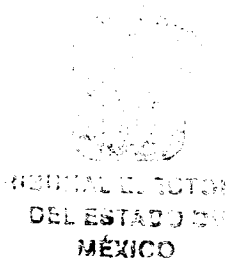


- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto obligado con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve ordinaria o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y regla);
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);





3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y 7, 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIII, XXI, XXIV, XXIX, XXXII,

<sup>11</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LII; 100 fracciones II, V, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

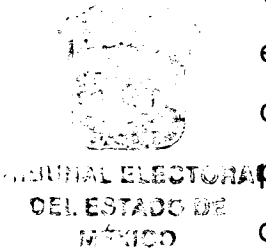
Al respecto, los artículos 460 fracción VIII y 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el PRD, inobservó los artículos 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y 7, 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIII, XXI, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LII; 100 fracciones II, V, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento parcial a sus obligaciones en materia de transparencia.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información



pública, el cual fue vulnerado por el instituto político obligado, en tanto que no publicó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** El PRD incumplió parcialmente con su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, lo que provocó que el Instituto de Transparencia le ordenara el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, el sujeto obligado no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad garante, por lo que debe tenerse por ocurrida el veintiocho de marzo del presente año, fecha en la que se dictó el Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de un partido político nacional, deriva de la obligación de publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que debe dar cumplimiento en el portal de internet dentro del Sistema IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

## III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

#### **IV. Intencionalidad.**

No obra en autos del expediente, prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido de la Revolución Democrática.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a los artículos 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y 7, 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIII, XXI, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LII; 100 fracciones II, V, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento parcial a sus obligaciones en materia de transparencia, relativas a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, se considera calificar la falta como leve.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**



En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en el Dictamen para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX para poder dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los términos decretados por el órgano garante.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

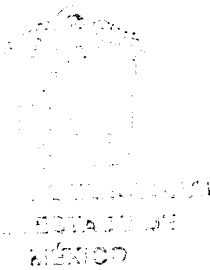
La infracción atribuida al partido obligado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PRD haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.



De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que al quedar acreditado el incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia por parte del Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

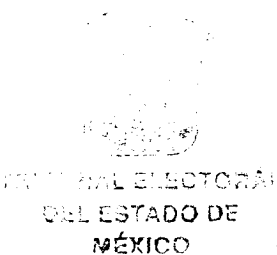
Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, la amonestación es una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace al incumplimiento parcial a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del Dictamen, de los avisos y los acuerdos de incumplimiento relacionados con la verificación virtual oficiosa realizados por el Instituto de Transparencia.
- Existió responsabilidad por parte del sujeto obligado.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- El incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia.
- No existió reincidencia

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido de la Revolución



Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 395 del Código Electoral del Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, y por otra parte, en vía de colaboración publicarse del mismo modo ante el Instituto Electoral del Estado de México e Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal proceda a su publicación, en los términos ordenados.

En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del trámite referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que agregue las mismas al expediente que nos ocupa.

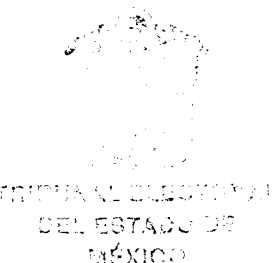
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción XIV; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al **Partido de la Revolución Democrática**, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO.** Se **solicita la colaboración** del Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente sentencia sea publicada en sus estrados y páginas electrónicas.





**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice la publicación de la presente sentencia con las autoridades a que se refiere el resolutivo anterior.

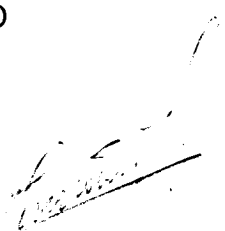
**QUINTO.** Se **da vista** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de los medios de convicción aportados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

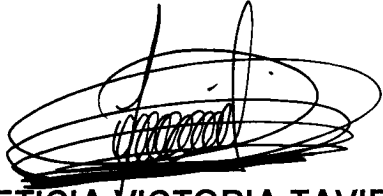
**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAUL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MÉXICO